

ochocientos treinta y cuatro-cero ocho, ochocientos treinta y cinco-cero ocho y mil trescientos sesenta y cinco-cero; sin especial condena en costas a ninguna de las partes.»

Contra la anterior sentencia, fue interpuesto por la recurrente recurso de apelación, el que admitido a ambos efectos ha sido resuelto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por sentencia de 21 de enero de 1981, cuya parte dispositiva, dice:

«Fallamos: Que desestimado el recurso de apelación interpuesto por la representación de la Administración General del Estado, contra la sentencia de fecha de uno de marzo de mil novecientos setenta y seis, dictada por la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Barcelona, debemos confirmar la misma, sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de esta apelación.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumplan en sus propios términos las referidas sentencias, publicándose los fallos en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

12050 *ORDEN de 6 de abril de 1981 por la que se concede la condición de cotización calificada a las acciones emitidas por la Sociedad de inversión mobiliaria «Intervalor, S. A.».*

Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Bilbao en fecha 18 de marzo de 1981, a solicitud de la Sociedad de inversión mobiliaria «Intervalor, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de Raimundo Fernández Villaverde, número 45, en orden a que sean declarados valores de cotización calificada las acciones al portador números 1 al 10.000, ambos inclusive, de 20.000 pesetas nominales cada una de ellas, emitidas por la citada Sociedad y admitidas a contratación pública y cotización oficial en dicha Bolsa.

Este Ministerio de Economía y Comercio, en atención a que, según la certificación aportada por la Bolsa de Bilbao los indicados títulos valores han superado los índices mínimos de frecuencia de cotización y de volumen de contratación definidos en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio aprobado por Decreto 1508/1967, de 30 de junio, para poder optar a la condición de cotización calificada, prevista en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, ha resuelto que las acciones anteriormente descritas se incluyan en la relación de valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Madrid, 6 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

12051 *ORDEN de 8 de abril de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada con fecha de 26 de diciembre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo número 40.890, interpuesto por «Estacionamientos Palma, S. A.», y otros.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.890, y acumulados, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional entre «Estacionamientos Palma, S. A.», y otros, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 4 de noviembre de 1977, sobre sanción, se ha dictado con fecha 26 de diciembre de 1980, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando los acumulados recursos contencioso-administrativos interpuestos por «Estacionamientos Palma, S. A.» (EPSA), «Servicios y Viales, S. A.» (SEYVISA), «Aparcamientos y Obras, S. A.», «Aparca, S. A.», «Aparcamientos y Urbanizaciones, S. A.», y don Pedro Rubio Peñalver, contra las Resoluciones de la Dirección General de Consumidores, de fechas veintiocho de febrero y uno y dos de marzo, todas ellas de mil novecientos setenta y siete, así como frente a la también resolución de, Ministerio de Comercio, de cuatro de noviembre del mismo año de mil novecientos setenta y siete, esta última desestimatoria de los recursos de alzada formulados contra las primeras, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos de anular y anulamos tales resoluciones, por su disconformidad a derecho con las inherentes consecuencias legales, y particularmente con devolución a los recurrentes de las cantidades por ellos, respectivamente abonadas como consecuencia de las anuladas sanciones. Sin expresa imposición sobre costas.»

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo

6.º del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitida a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

12052 *ORDEN de 15 de abril de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de las sentencias de la excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid, dictada con fecha 8 de mayo de 1978 en el recurso contencioso-administrativo número 166/1577, interpuesto por don Jesús Faustino Cerezo Rodríguez y Delegación Regional de Valladolid, del Colegio Nacional de Opticos.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 166/1977, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid entre don Faustino Cerezo Rodríguez y Delegación Regional de Valladolid, del Colegio Nacional de Opticos como demandante, y la Administración General del Estado como demandada, contra Resolución de este Ministerio de fecha 23 de marzo de 1977 sobre sanción, se ha dictado con fecha 8 de mayo de 1978 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en los recursos contencioso-administrativos, acumulados en las presentes actuaciones, interpuestos por las representaciones de don Jesús Faustino Cerezo Rodríguez y de la Delegación Regional del Colegio Nacional de Opticos, contra la Administración General del Estado, debemos declarar y declaramos: Uno, La desestimación de la causa de inadmisibilidad, consistente en falta de legitimación de la referida Entidad Colegial, opuesta en el escrito de contestación de la Administración demandada; Dos Desestimar la pretensión ejercitada por la representación del señor Cerezo Rodríguez contra la Resolución adoptada por la Dirección General de Consumidores en veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete, desestimatoria del recurso de alzada entablado contra la decisión acordada en quince de mayo de mil novecientos setenta y seis por la Jefatura Provincial de Comercio Interior de Valladolid, por estar ajustada a derecho la Resolución impugnada en cuanto estimó como infracción en materia de disciplina de mercado la apertura del establecimiento de su propiedad, denominado «LOCE-Optica», situado en la plaza de Onésimo Redondo, número tres, de esta ciudad, sin estar al frente del mismo un óptico diplomado; y Tres. Estimar la pretensión ejercitada por la representación de la citada Delegación Regional, por infringir el ordenamiento jurídico la Resolución impugnada en cuanto consideró la actitud del señor Cerezo Rodríguez como constitutiva de una infracción leve, debiendo ser considerada como infracción grave, a la que se sanciona con la multa de cincuenta mil pesetas; sin expresa imposición de las costas procesales.»

Contra esta sentencia, se interpuso un recurso de apelación número 35.913/80 ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º, número 3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, habiéndose dictado sentencia con fecha 9 de junio de 1980, cuya parte dispositiva, dice como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos los recursos de apelación, interpuestos por la Abogacía del Estado y por la representación de don Jesús Faustino Cerezo Rodríguez, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, de ocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho, la cual confirmamos íntegramente, todo ello sin la expresa condena de costas de esta apelación.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.